

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1172

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

A través de apoderada judicial, la señora **MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 024543/ARPRE-GRUPE-1-10 del 5 de junio de 2017, por el cual se negó el reajuste de la pensión post-mortem con base en el IPC.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura de la demanda, el despacho no encuentra acreditada la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, por lo que la parte demandante deberá estimarla según lo establecido y en el numeral 6° del artículo 162 y en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

***“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

*(Subrayado del Despacho).*

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía, so pena de ser rechazada la demanda.

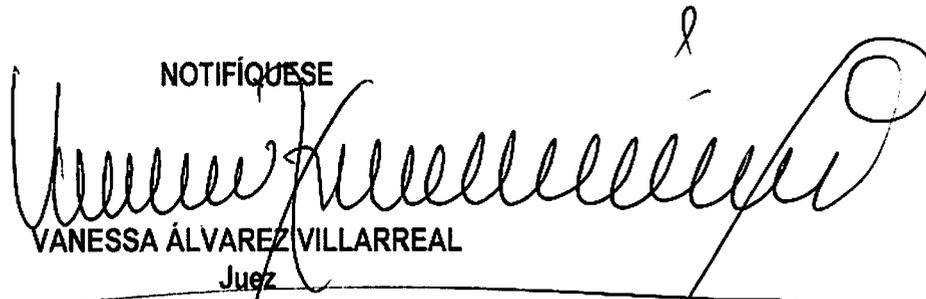
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1227

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** NESTLE DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00022-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, se observa que el poder otorgado por el doctor DIEGO FELIPE BUSTAMENTE ARANGO como alcalde del municipio de Florida – Valle del Cauca, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. (Subraya propia del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que quien pretenda designar apoderado judicial, podrá conferir poder a uno o varios abogados; igualmente extiende la posibilidad de otorgar poder a persona jurídica señalando que esta debe tener por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, evento en el cual podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, por otro lado indica que bajo ninguna circunstancia puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona, como también que el poder especial prevalece sobre el poder general conferido por la misma parte.

En el plenario, se observa que el Alcalde del Municipio de Florida (V), manifiesta que confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Empresa Jurídica TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S identificada con el NIT 900.700.871, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve a su terminación, la defensa de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO adelantada en contra del Municipio de FLORIDA, por el accionante."; representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solís.

No obstante lo anterior, del certificado que se anexa como soporte al poder otorgado, no se desprende que el objeto social principal de la empresa TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, sea la prestación de servicios jurídicos, tal y como lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

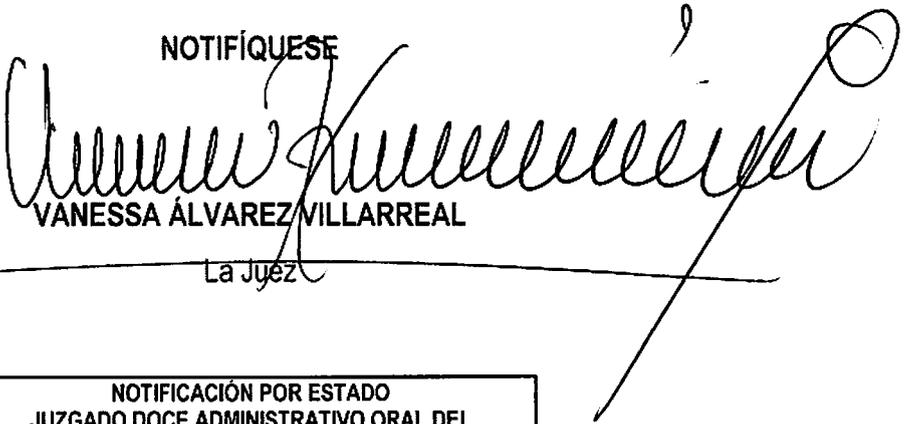
En razón a lo anterior, se requerirá al Representante Legal del municipio de Florida (V) a fin de que aporte poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, so pena de tener por no contestada la demanda, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal del municipio de Florida (V) a fin de que aporte poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, so pena de tener por no contestada la demanda, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

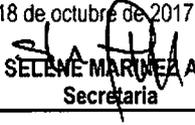
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

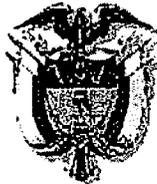
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1170

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00213-00  
**ACCIONANTE:** CONSUELO CARMONA VILLALBA.  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La señora CONSUELO CARMONA VILLALBA a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez"*<sup>1</sup> y GNR 68230 del 02 de marzo de 2016 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra una Resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015"*<sup>2</sup>.

Por auto del 28 de agosto de 2017<sup>3</sup>, el despacho inadmitió la demanda a fin de que se estimara razonadamente la cuantía y se aportara prueba de haber agotado el recurso de apelación contra la Resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora manifestó que no interpuso el recurso de apelación contra el referido acto pero que sí interpuso solicitud de revocatoria directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se puede solicitar la revocatoria de un acto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y no se haya interpuesto recurso de reposición y/o apelación contra el mismo. (fl. 34).

En tales circunstancias, considera el despacho que la demanda interpuesta por la señora CONSUELO CARMONA VILLALBA no cumple con los requisitos sustanciales para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

<sup>1</sup> Ver folios 7 a 11 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 17 a 23.

<sup>3</sup> Folios 31 y 32.

**“Artículo 169. Rechazo de la Demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De acuerdo con la disposición transcrita, el rechazo de la demanda procede cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, que es lo que se presenta en el sub lite, toda vez que, el escrito presentado dentro del término para corregir la anomalía advertida en la demanda, relacionada con el agotamiento de la vía gubernativa<sup>4</sup>, pone de manifiesto que no se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto enjuiciado – Resolución N° GNR 283648-, requisito *sine qua non* para acceder a la vía judicial.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En efecto, expone el citado artículo:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

Conforme a esta norma, es claro que para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos, la ley prevé que contra los actos definitivos proceden por regla general, los recursos de reposición, ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y el de queja cuando se rechace la apelación. – Artículo 74 *ibidem*.

---

<sup>4</sup> Concepto que desapareció de la terminología administrativa procesal después de la Ley 1437 de 2011, que ahora la denomina actuación administrativa.

Por su parte, el artículo 76 *ibidem* define que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de queja y reposición no lo son.

En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter particular proceda el recurso de apelación, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto.

Como se mencionó en el auto inadmisorio del 28 de agosto de 2017, la parte actora demandó la Resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015 expedida por Colpensiones, la cual en su parte resolutive estableció los recursos que procedían contra la misma, indicando el término dentro del cual podrían ejercerse en caso de inconformidad con la decisión en ellas contenida. Expresamente señaló la citada resolución: *"contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad..."*<sup>5</sup>

Así las cosas, siendo que contra dicha resolución procedía el recurso de apelación, era requisito imprescindible para poder acudir a la jurisdicción, que la actora lo hubiera ejercido ante el inmediato superior administrativo o funcional, a fin de que fueran aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas conforme a sus motivos de inconformidad, sin embargo, como la propia actora lo acepta, tal recurso no fue ejercido, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del C.P.A.C.A., es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera excepcional, en casos de personas de la tercera edad, ha conocido el fondo de los asuntos puestos a su consideración, a pesar de no haberse agotado la vía gubernativa<sup>6</sup>, precisamente por tener las personas esa condición y en aras de garantizarles la eficacia material del derecho a la seguridad social, no obstante, destaca el despacho que dichos pronunciamientos se han efectuado cuando ya el proceso se encontraba en la etapa de fallo, lo que ameritaba salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón a que el proceso se encontraba ya en la etapa definitiva y atendiendo a su especial condición, cosa que no ocurre en los autos, pues la anomalía se está advirtiendo desde la etapa de la admisión, además de que no se evidencia un perjuicio irremediable, en la medida en que estamos frente a un caso de reliquidación de una pensión de vejez ya reconocida a la accionante, es decir, no está en discusión el derecho.

---

<sup>5</sup> Ver folio 11 reverso.

<sup>6</sup> Concepto que desapareció de la terminología administrativa procesal después de la Ley 1437 de 2011, que ahora la denomina actuación administrativa.

En suma, no estamos ante un caso excepcional como para que no se cumpla con el requisito previo del agotamiento efectivo de la actuación administrativa, interponiendo el recurso de apelación que procedía contra los actos demandados y que por ley debe ejercerse de manera obligatoria contra los actos cuya nulidad se pretenda.

Concluye el despacho que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo es un presupuesto procesal que debe agotarse de manera efectiva para poder acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el cual se compone de la interposición de los recursos de ley y de la petición misma y, conforme a la jurisprudencia, tiene la doble finalidad de dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión y a la administración la de revisar su decisión y corregir las irregularidades sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado<sup>7</sup>:

*“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.*

*De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”*

Igualmente, ha sostenido la Alta Corporación que *“Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Expediente 0996-11, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

<sup>8</sup> Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2011, Expediente 2203-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, como quiera que la señora CONSUELO CARMONA VILLALBA no ejerció el recurso de apelación contra el acto administrativo cuya nulidad demanda en esta oportunidad, el cual procedía ante el inmediato superior jerárquico de quien los expidió y que de acuerdo con la ley es obligatorio, debe rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *"...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación..."*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora pretende también que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 68230 del 02 de marzo de 2016 proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015, por lo que debe entonces determinarse si el acto administrativo que resolvió dicha petición es susceptible de control judicial.

Debe indicarse que *"la revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento del su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales"*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, providencia del dos (2) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00338-01(15356).

Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

De la anterior disposición se colige que ni la petición de revocatoria directa ni la decisión de la misma, reviven los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El H. Consejo de Estado en providencia del 02 de junio de 2016, en expediente radicado al número 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15) precisó respecto al acto administrativo que decide una solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

*“ (...) es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Conforme al anterior pronunciamiento, es claro que el acto administrativo que decida desfavorablemente una solicitud de revocatoria directa no constituye un acto administrativo definitivo, como quiera que dicha actuación no forma parte de la denominada “actuación administrativa” -antes vía gubernativa-, de manera que, no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo inicial y por tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, la misma Corporación ha indicado, que la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria directa solo será susceptible de control jurisdiccional cuando defina situaciones nuevas a las que ya habían sido determinadas por la autoridad en el acto administrativo sobre el que se solicita voluntariamente su anulación<sup>11</sup>, situación que no se enmarca el caso sub examine.

En consecuencia y como quiera que la Resolución GNR68230 del 02 de marzo de 2016 no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó ni creó una situación jurídica

<sup>11</sup> Consejo de Estado, auto del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00009-00(56157) A, Actor: MARINA TORRES DE TAMAYO, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER.

diferente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda<sup>12</sup>, al no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CONSUELO CARMONA VILLALBA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN DAVID VALDES PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

3.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.<br/>Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.<br/><br/><b>NIBIA SELÉNE MARINEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaría</p> |
|---|

<sup>12</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** DANIEL SANCHEZ AGUDELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor DANIEL SANCHEZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que el acto administrativo demandado no concedió la posibilidad de interponer recursos. (fl. 5 a 7)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo se procedió a su agotamiento conforme la constancia visible a folios 13 y 14.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **DANIEL SANCHEZ AGUDELO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con la C.C. No. 16.679.973 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELÉNE MARINÉZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 954

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00375-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que quien le otorga poder especial a la doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE para que actúe en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE quien señala ostentar la calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, no obstante, de los anexos al poder obrantes a folios 95 a 103 se vislumbra que quien posee esa calidad es la doctora MYRIAM STELLA QUINTERO.

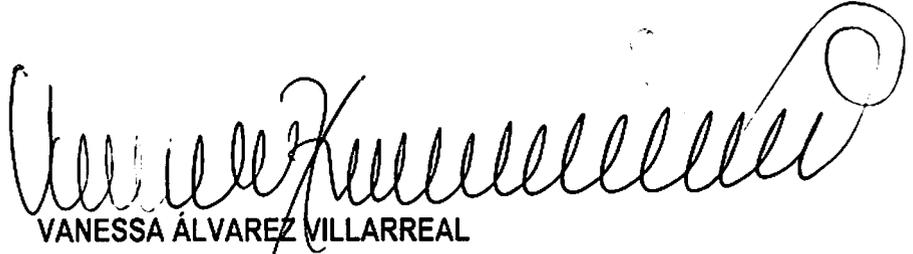
Así las cosas, se requerirá a la parte demandada a fin de que aporte los anexos correspondientes o en su defecto el poder debidamente conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que aporte los anexos correspondientes o en su defecto el poder debidamente otorgado por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

**Segundo:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1226

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ YESID BOTINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDIAL Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00191-00

La apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en escrito obrante a folio 376 del cuaderno principal, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día nueve (09) de noviembre de 2017 a las 4:30 de la tarde, argumentando que en la fecha señalada tiene programada terapia física integral SOD, a la cual debe asistir debido a un accidente laboral ocurrido en el Palacio de Justicia.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la profesional del derecho en su solicitud, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

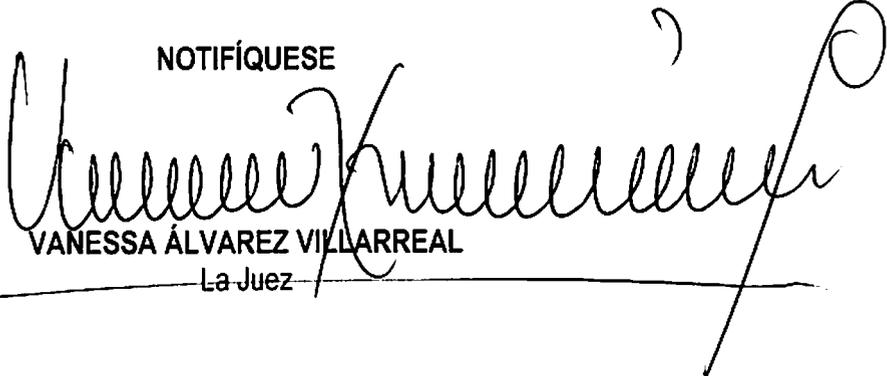
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **09 de febrero de 2018** a las **11:30 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

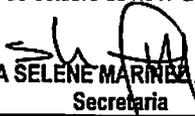
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1225

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00223-00-00  
**Demandante:** MODESTO RODRIGUEZ ESPINOSA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 74 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 75 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

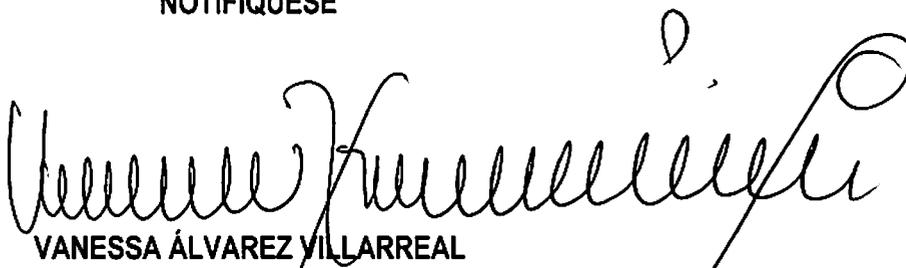
...

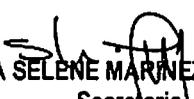
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 2 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibidem.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.  
  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1146

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** CECILIA MAYUSA DE ZAPATA  
**DEMANDADO:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CECILIA MAYUSA DE ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Distrito de Policía de Palmira Valle del Cauca. (fl. 42).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 12579/GAG SDP del 16 de junio de 2016, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 2).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora CECILIA MAYUSA DE ZAPATA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.168.341 de Palmira Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  
  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1147

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00201-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA LILIANA TASCÓN CÓRDOBA  
**ACCIONADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BLANCA LILIANA TASCÓN CÓRDOBA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la sustitución de la asignación de retiro en un 50%, a partir del año 2013.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el extinto Agente (r) Javier Ortiz Zamora, cuya asignación de retiro se pretende le sea sustituida en un 50% a la señora BLANCA LILIANA TASCÓN CÓRDOBA, fue en la Estación de Policía Cascajal del Departamento de Policía del Valle, ubicada en el Municipio de Buenaventura, según se desprende del Certificado suscrito por el

Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional a folio 36 del expediente.

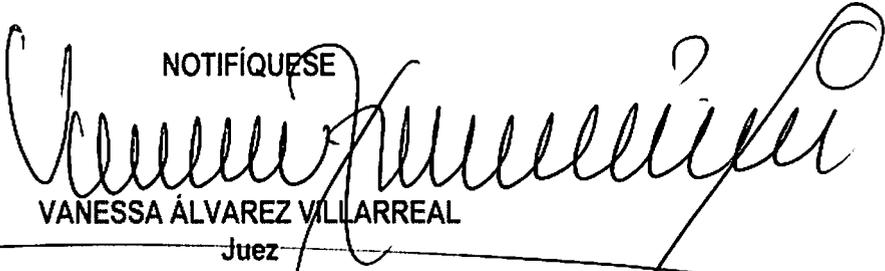
Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por la señora BLANCA LILIANA TASCÓN CÓRDOBA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|   |
|---|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/><b>NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>1</sup> Art.168.- Fata de jurisdicción o de competencia. En caso de fata de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1148

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00212-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA DIAZ AFANADOR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por auto del 28 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara la interposición del recurso de apelación contra las Resoluciones demandadas Nos. GNR 347460 del 9 de diciembre de 2013 y GNR 388894 del 1 de diciembre de 2015, toda vez que en su parte resolutive disponían la procedencia de dicho recurso. Igualmente, se solicitó realizar una estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término concedido, la parte demandante estimó razonadamente la cuantía e indicó que no se presentó el recurso de apelación contra los actos administrativos acusados, que sin embargo, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que se puede solicitar la revocatoria directa de un acto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la ley, y no se haya interpuesto recurso de reposición y/o apelación contra el mismo. Igualmente, solicitó que se considere que la demandante tiene 62 años de edad y que exigirle el cumplimiento de una formalidad como es la interposición del recurso de apelación, so pena de negarle la posibilidad de acceder a la administración de justicia, es ponerle trabas y obstáculos para reclamar sus derechos, máxime cuando el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la vulnerabilidad de los ciudadanos en materia pensional y de seguridad social, a quienes se les exige menos en sus reclamaciones administrativas, pues en las mismas debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. (fls. 62 y 63).

Bajo tales circunstancias, considera el despacho que la demanda interpuesta por la señora YOLANDA DIAZ AFANADOR no cumple con los requisitos sustanciales para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo con la disposición transcrita, el rechazo de la demanda procede cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, que es lo que se presenta en el sub lite, toda vez que el escrito presentado dentro del término para corregir la anomalía advertida en la demanda, relacionada con el agotamiento de la reclamación administrativa, pone de manifiesto que no se interpuso el recurso de apelación que procedía contra cada uno de los actos enjuiciados, requisito sine qua non para acceder a la vía judicial.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En efecto, expone el citado artículo:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

Conforme a esta norma, es claro que para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos, la ley prevé que contra los actos definitivos proceden, por regla general, los recursos de reposición, ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y el de queja cuando se rechace la apelación. –Artículo 74 ibidem.

Por su parte, el artículo 76 ibidem define que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de queja y reposición no lo son.

En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter particular proceda el recurso de apelación, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto.

Como se mencionó en el auto inadmisorio del 28 de agosto de 2017, la parte actora demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 347460 del 9 de diciembre de 2013 y GNR 388894 del 1 de diciembre de 2015, expedidas por Colpensiones, las cuales en su parte resolutive establecieron los recursos que procedían contra las mismas, indicando el término dentro del cual podrían ejercerse en caso de inconformidad con la decisión en ellas contenida. Expresamente señalaron las citadas resoluciones: *“contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación”*

Así las cosas, siendo que contra dichas resoluciones procedía el recurso de apelación, era requisito sine qua non para poder acudir a la jurisdicción, que la actora lo hubiera ejercido para ante el inmediato superior administrativo o funcional, a fin de que fueran aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas conforme a sus motivos de inconformidad, sin embargo, como la propia actora lo acepta, tal recurso no fue ejercido, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

Se aclara que la revocatoria directa es el medio a través del cual los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los eventos previstos en el artículo 93 de la

Ley 1437 de 2011, pero no suple los recursos de que dichos actos sean susceptibles, pues lo cierto es que, si procedían recursos obligatorios como el de apelación, éste debía ejercerse.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera excepcional, en casos de personas de la tercera edad, ha conocido el fondo de los asuntos puestos a su consideración, a pesar de no haberse agotado la vía gubernativa, precisamente por tener las personas esa condición y en aras de garantizarles la eficacia material del derecho a la seguridad social, no obstante, destaca el Despacho que dichos pronunciamientos se han efectuado cuando ya el proceso se encontraba en la etapa de fallo, lo que ameritaba salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón a que el proceso se encontraba en la etapa definitiva y atendiendo a su especial condición, cosa que no ocurre en los autos, pues la anomalía se está advirtiendo desde la admisión. Aunado a ello, en el caso de la accionante no se evidencia un perjuicio irremediable, en la medida que se trata de la reliquidación de una pensión de vejez ya reconocida a la misma, es decir que no está en discusión el derecho.

En suma, no estamos ante un caso excepcional como para que no se cumpla con el requisito previo del agotamiento efectivo de la actuación administrativa, interponiendo el recurso de apelación que procedía contra los actos demandados y que por ley debe ejercerse de manera obligatoria contra los actos cuya nulidad se pretenda.

Concluye el Despacho que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo es un presupuesto procesal que debe agotarse de manera efectiva para poder acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el cual se compone de la interposición de los recursos de ley y de la petición misma y, conforme a la jurisprudencia, tiene la doble finalidad de dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión y a la administración la de revisar su decisión y corregir las irregularidades sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

*“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.*

*De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”*

Igualmente, ha sostenido la Alta Corporación que *“Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en*

*diversos pronunciamientos".*

Por lo demás, es de anotar que el derecho pensional es imprescriptible, y por ende, la accionante está facultada para reclamar a la administración la reliquidación pretendida en cualquier tiempo.

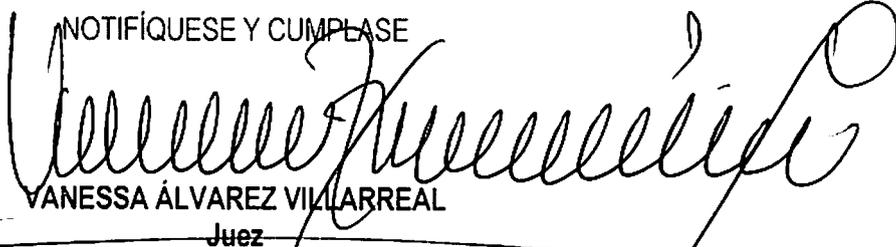
Así las cosas, como quiera que la señora Yolanda Díaz Afanador no ejerció el recurso de apelación contra los actos administrativos cuya nulidad demanda, el cual procedía ante el inmediato superior jerárquico de quien los expidió y que de acuerdo con la ley es obligatorio, debe rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora YOLANDA DÍAZ AFANADOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por indebido agotamiento de la actuación administrativa en materia de recursos obligatorios.
2. Una vez en firme esta providencia, ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.918.155 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 233.825 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 122A

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00087-00-00  
**Demandante:** MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 234 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 233 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

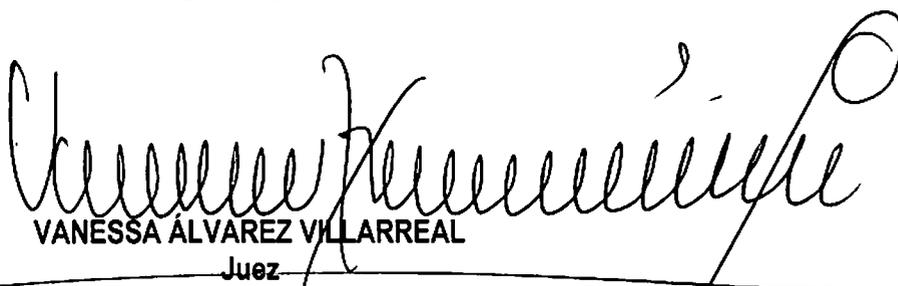
...

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 10 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibidem.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.  
  
**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1149

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00203-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** PEDRO NEL GUTIÉRREZ FLÓREZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por auto del 28 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que se hiciera claridad en la designación de la parte demandada, toda vez que en la misma se mencionaba también a la Nación - Rama Judicial, sin embargo no se otorgó poder para demandar a dicha entidad y tampoco se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Al respecto, se observa que la parte demandante dejó vencer el término concedido, sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda respecto a la Nación – Rama Judicial.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor PEDRO NEL GUTIÉRREZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones.**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6º y 157 inciso 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 17 de abril de 2017, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se consideró que no existía ánimo conciliatorio. (fl. 18)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que la providencia que absolvió de responsabilidad penal al accionante quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015 y la demanda se interpuso el 25 de julio de 2017.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda respecto de la Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor PEDRO NEL GUTIÉRREZ FLÓREZ contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

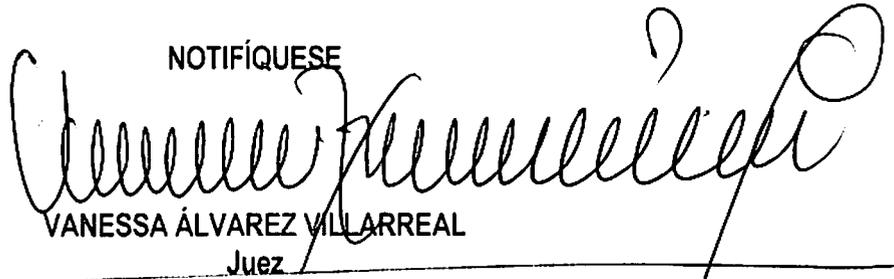
6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.100 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 148.047 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali. 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  
  
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00099-00-00  
**Demandante:** LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 70 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 71 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

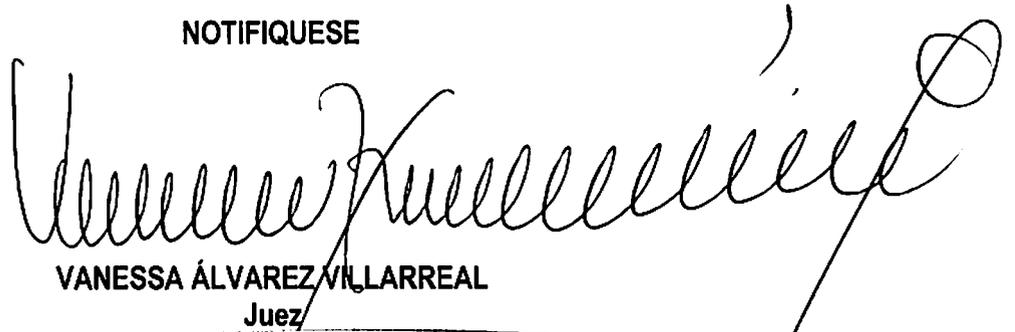
...

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 5 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibídem.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



**NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1222

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00138-00-00  
**Demandante:** NANCY MARIA SALAZAR  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 76 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 77 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

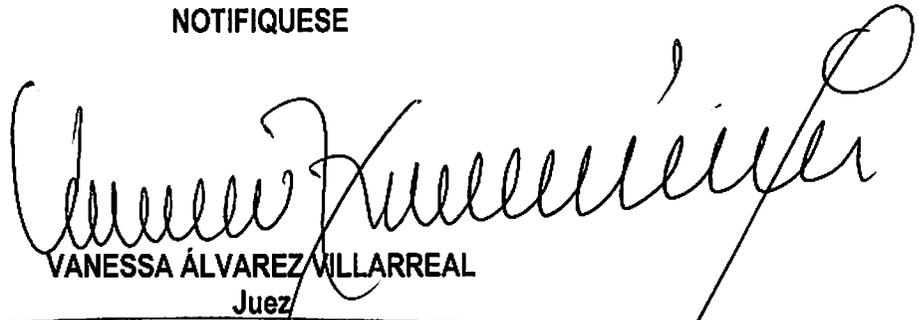
...

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en tomo a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 5 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibidem.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



**NIBIA SELENÉ MARÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1221

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00176-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: GLADYS GIRALDO LOPEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC.

Mediante memorial visible a folio 126 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de la presente anualidad a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor ALFONSO VALDÉS GIRALDO.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial antes referida, como quiera que la misma no se ha practicado.

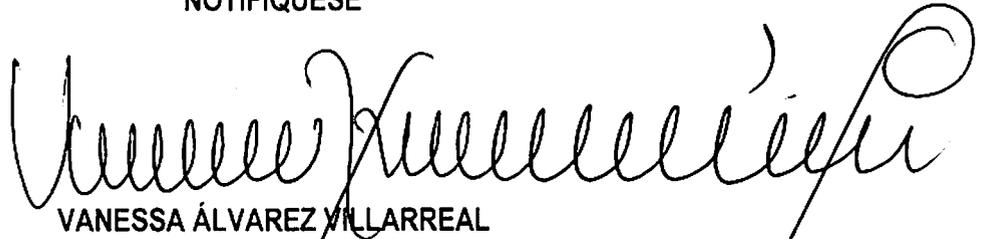
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



**NIBIA SELENE MARTÍNEZ FIGUEROA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación No. 1220**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>76001-33-33-012-2016-00239-00-00</b>       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS</b>             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 77 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 78 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

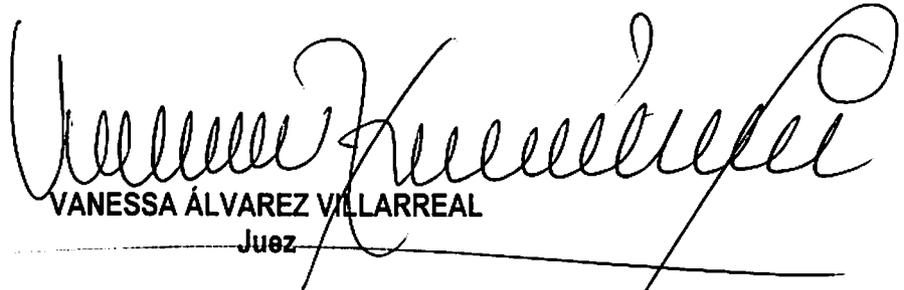
...

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 5 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibidem.

**NOTIFIQUESE**

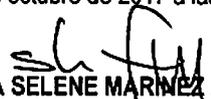


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



**NIBIA SELENE MÁRQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1219

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00077-00-00  
**Demandante:** OMAIRA SANCHEZ ANCHICO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, obra a folio 122 escrito de la demandante manifestando que autoriza a su apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso, bajo el argumento de que la entidad efectuará la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación en un 70%, según lo acordado.

Seguidamente el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 123 del expediente, manifiesta que conforme a la autorización efectuada por su representada, solicita que se dé el trámite que corresponda en el proceso, toda vez que la actora aceptó recibir un 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Al respecto y como quiera que la solicitud elevada por el profesional del derecho no es clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se le concederá un término de cinco (5) días para que la aclare, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art.43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

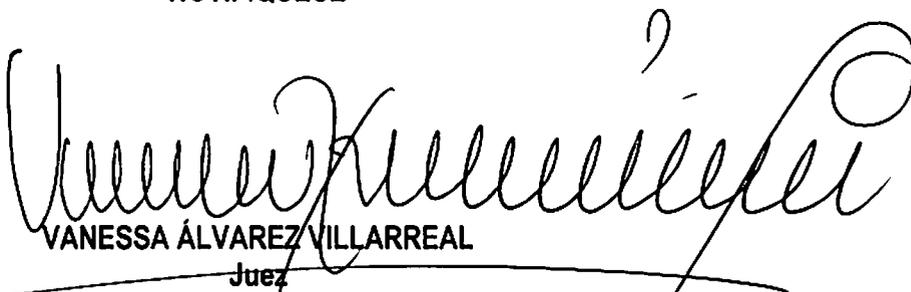
...

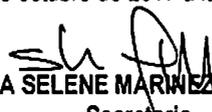
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

...

**CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud radicada el 2 de octubre del 2017, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuestos en el artículo 314 ibidem.

**NOTIFIQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En Estado Electrónico No. <u>117</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaría</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1169

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR: LEONOR ESTRADA OSPINA.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP solicita que se llame en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF bajo el argumento de que entre ésta y la demandante LEONOR ESTRADA OSPINA existe una relación de patrono y empleador, por lo que el ICBF tenía la competencia de realizar los aportes a Cajanal (hoy UGPP).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la figura del llamado en garantía lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso, total o parcial, de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

Respecto al vínculo legal o contractual para exigir la vinculación del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, señaló que no es obligatorio acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir dicho vínculo, no obstante, si resulta innecesaria su comparecencia con el fin de evitar un desgaste de la administración de justicia se puede negar la solicitud, en efecto indicó:

*"Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

**Lo anterior no es óbice, como sucede en este caso, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".** (Negrilla y subrayado por el despacho).

En el caso a estudio, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para llamar en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, radica en que la demandante **Leonor Estrada Ospina** tiene una relación jurídica con la mencionada entidad, en razón a que ésta fue su empleador y el encargado de

<sup>1</sup> C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Auto del 03 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez. expediente número 76-001-23-001-23-33-000-2012-00625-01(0918-2014). Actor Carlos Alberto Sotc Devia Demandado: Universidad del Valle.

efectuar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. sobre los cuales la extinta Cajanal (hoy UGPP) liquidó y reconoció la pensión de vejez a la actora.

Al respecto y analizados los argumentos plasmados por el peticionario no se evidencia el vínculo legal o contractual entre el llamante – UGPP – y llamado –ICBF-, sino por el contrario, los fundamentos de la solicitud de llamamiento coligen el vínculo entre la demandante y su ex empleador el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y al pretenderse la reliquidación de la pensión de la señora Leonor Estrada Ospina, se considera que no existe responsabilidad por parte del ICBF frente a lo aquí pretendido en el evento de una posible condena.

En efecto, la sección segunda del H. Consejo de Estado al estudiar un caso de similitudes fácticas del que aquí se estudia, en el que la entidad demandada –UGPP- interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la vinculación del ex empleador del demandante en calidad de llamado en garantía -Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, expresó<sup>2</sup>:

*“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo”. (Se resalta).*

Del anterior pronunciamiento, se desprende que la alta Corporación confirmó la decisión apelada, al considerar que no existía entre la llamante y el llamado una relación de garantía que le imponga a este último el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437, ni con los lineamientos

<sup>2</sup> Auto del ocho (8) de febrero de 2016. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) Actor: JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

jurisprudenciales reseñados anteriormente, como quiera que no se encuentra sustento que fundamente la conexión, vínculo legal o contractual entre la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES en virtud de la cual deba llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo que se negará la solitud de llamamiento en garantía.

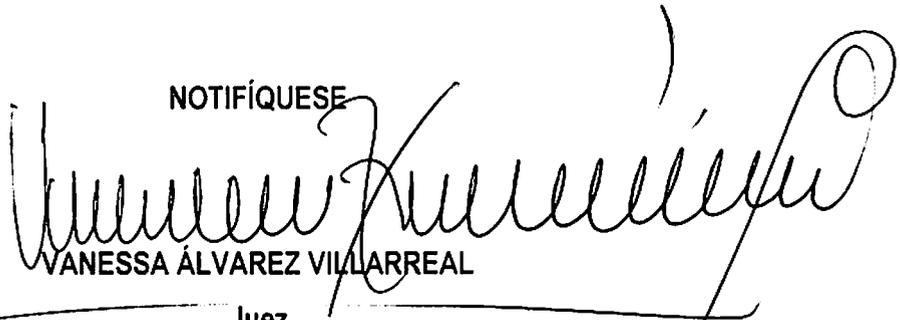
En virtud de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 77 a 109, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

NOTIFÍQUESE



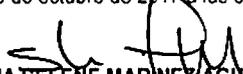
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



NIBIA SELENÉ MARÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**Radicación:** 2017-00276-00  
**Demandante:** MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ  
**Demandado:** EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

La señora MARIA NELFY RIOS FRANCO actuando como agente oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, presentó incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el Auto del 4 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó como medida provisional a la EPS MEDIMAS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, realizara los trámites pertinentes a fin de garantizar la prestación de los servicios en salud de manera eficaz, continua e integral, de conformidad con las necesidades del paciente HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ y lo ordenado por el médico tratante. En consecuencia, debía autorizar y ordenar la remisión del mentado paciente a la institución hospitalaria del nivel de complejidad pertinente donde se le prestara el servicio de cirugía de tórax que le fue ordenado por el médico tratante. Una vez autorizada dicha remisión a la institución hospitalaria del nivel de complejidad pertinente, con la cual la citada EPS tuviera convenio, ésta debería proceder a practicarlo sin dilación alguna.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 9 de octubre de 2017 se requirió al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1124 del 4 de octubre de 2017, referente a la medida provisional, sin obtener respuesta de parte del funcionario. (fls. 3 y 4).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la medida provisional decretada, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato. En consecuencia se,

**DISPONE:**

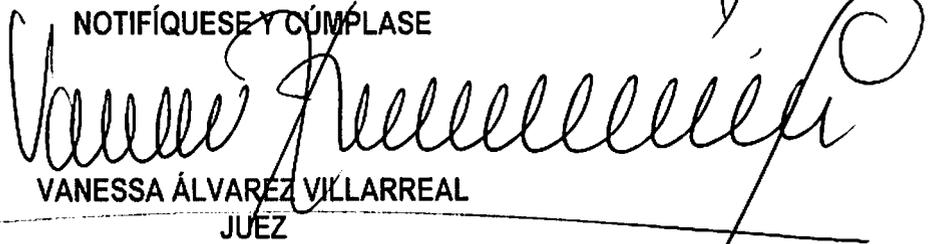
**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, por incumplimiento actual del Auto Interlocutorio No. 1124 del 4 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie

sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1124 del 4 de octubre de 2017, referente a la medida provisional ordenada por el Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1154

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00248-00  
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA GIRON HOYOS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

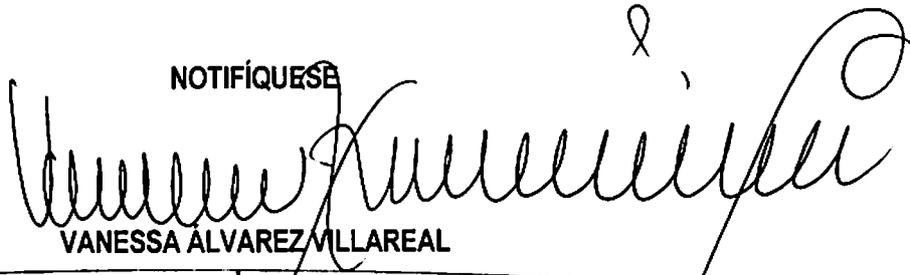
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora BLANCA LIGIA GIRON HOYOS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la señora BLANCA LIGIA GIRON HOYOS, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicada aquella, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

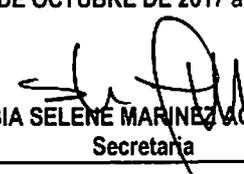
  
VANESSA ALVAREZ MILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1167

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00250-00  
ACCIONANTE: WILLIAM ALONSO CABRA SANABRIA  
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada judicial, el señor WILLIAM ALONSO CABRA SANABRIA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución No. 017992 de 2001 con radicado No. 17166 de 2000, por la cual se reconoció la pensión de vejez al actor.
- ✓ Resolución RDP No. 015333 del 12 de abril de 2017 con radicado No. SOP201601042435, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y
- ✓ RDP No. 025553 del 20 de junio de 2017 con radicado No. SOP201701017242, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 015333 del 12 de abril del presente año.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1) El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*(....)*

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*...” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que una de las resoluciones demandadas, la No. 017992 de 2001 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”, en la parte resolutive, dispuso los recursos que contra la misma procedía, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dicho acto.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar la resolución referida en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo No. 017992 de 2001, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió la misma.

- 2) Por otra parte, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Y el artículo 157 ibídem preceptúa:

*"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."** (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, solo expone que este juzgado es competente debido a que las pretensiones no superan los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, desconociendo las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De igual manera desconoce el numeral 2 del artículo 155 ibídem, que dispone que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia "los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", es así que la cuantía no podría exceder de esa suma.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías anteriormente descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor WILLIAM ALONSO CABRA SANABRIA contra la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL-UGPP, por lo expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1145

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00251-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios el demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.726.932, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>NIBIA SELENE MARINA AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1166

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00252-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

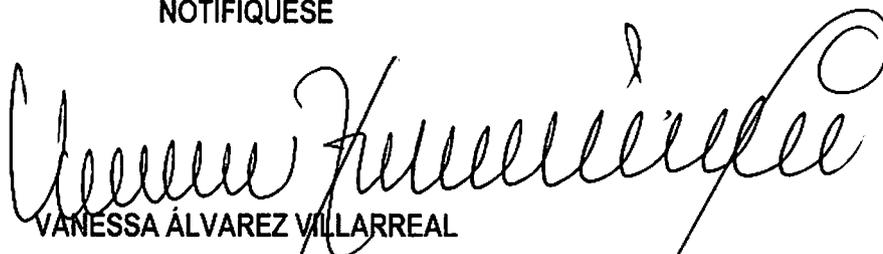
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios la demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

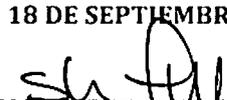
Por lo anterior, se.

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.399.437, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No.      hoy notifico a las partes el auto<br/>que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE<br/>Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1153

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00253-00  
**ACTOR:** GLORIA OSORIO DE ALDAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLORIA OSORIO DE ALDAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (Fl. 21-24)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA OSORIO DE ALDAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FABIO ELIECER MEZU, identificado con la C.C. No. 14.960.239 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.942 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

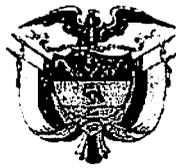
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELÉNE MARÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1165

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00255-00  
ACCIONANTE: OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada judicial, el señor OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 20173170533621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 04 de abril de 2017, por el cual se negó el pago del 20% del salario , reajuste prestacional y reliquidación de del auxilio de cesantías de la asignación básica del demandante y el No. 20173170718401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se pronunciaron frente a los recursos interpuestos contra el anterior oficio.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura de la demanda, el despacho no encuentra acreditada la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, por lo que la parte demandante deberá estimarla según lo establecido y en el numeral 6° del artículo 162 y en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

***“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

*(Subrayado del Despacho).*

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la***

*estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía, so pena de ser rechazada la demanda.

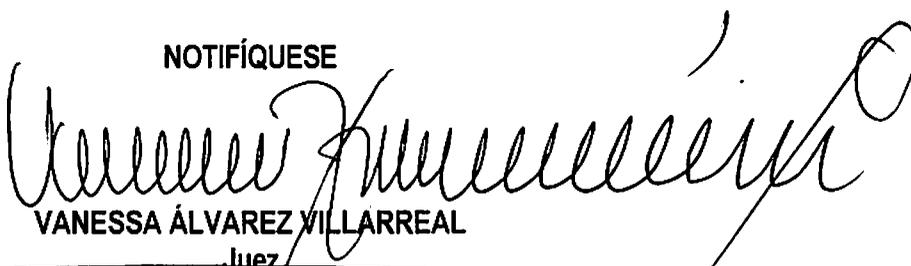
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1152

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00257-00  
**ACTOR:** SEGUNDO ABRAHAM GONGORA PUERTOCARREÑO  
**DEMANDADO:** INPEC  
**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor SEGUNDO ABRAHAM GONGORA PUERTOCARREÑO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 29 de agosto de 2017, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró agotada por no existir ánimo conciliatorio. (fls. 24 y 25).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 5 de noviembre de 2016 y la demanda se interpuso el 19 de septiembre de 2017. (fl. 27).
4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor SEGUNDO ABRAHAM GONGORA PUERTOCARREÑO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172

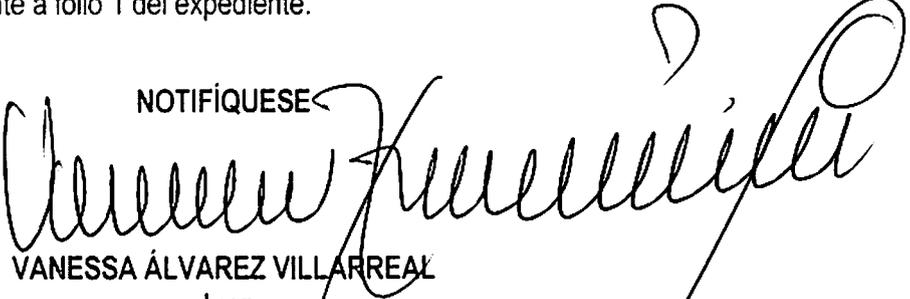
de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.838.013, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1158

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00247-00  
DEMANDANTE: OSCAR LLANOS ARIAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 *ibidem*, establece:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los

recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que las Resolución demandada No. 124496 del 18 de agosto de 2005 "Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", dispuso en su parte resolutive los recursos que contra la misma procedía, estos son, el de reposición y apelación, indicando el término en que se podrían interponer, de encontrarse motivos de inconformidad frente a dicho acto.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar la resolución referida en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación como quiera que no obra en el expediente, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el citado acto administrativo, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió la misma, así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación, en el evento de haberse interpuesto y resuelto el mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías anteriormente descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta respecto a la Resolución N° 124496 del 18 de agosto de 2005.

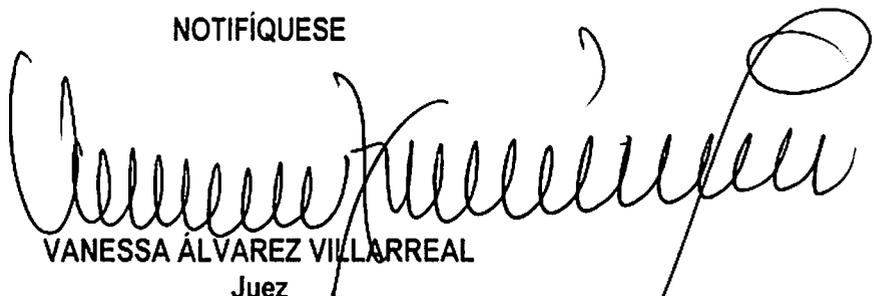
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR LLANOS ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo antes expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1144

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.</b>       | 76001-33-33-012-2017-00208-00                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | BRANDON STEVENS PÉREZ ESCOBAR Y OTROS             |
| <b>ACCIONADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |

**Objeto del Pronunciamiento:**

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor BRANDON STEVENS PÉREZ ESCOBAR Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2017, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 31 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 143)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.
4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor BRANDON STEVENS PÉREZ ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BRIANNA NICOLE PÉREZ MEDINA; la señora PAOLA ISABEL ESCOBAR OROZCO en nombre propio y en representación de la menor GERALDINE PÉREZ ESCOBAR; y los señores JORGE ELIECER PÉREZ DOMÍNGUEZ, MÉLIDA DOMÍNGUEZ, GILBERTO ESCOBAR HENAO, OSCAR HENRY PÉREZ DOMÍNGUEZ, ELIZABETH ESCOBAR ESCOBAR, KEVIN RICARDO ZAPATA ESCOBAR y ARISALDO SOLIS OROZCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

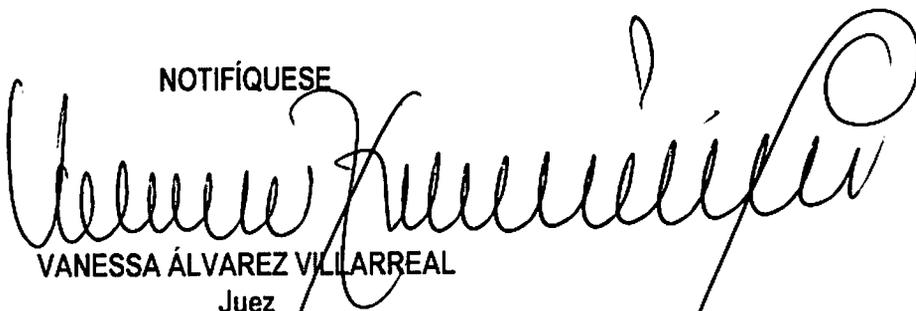
**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.-

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ROLANDO ACOSTA ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.086.538 de Manizales Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.262 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 33 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  
  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 116A

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00267-00  
ACCIONANTE: MARTHA MORENO DE ZAPATA  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARTHA MORENO DE ZAPATA a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 080-025-279000 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales dando aplicación al régimen de retroactividad.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios La señora MARTHA MORENO DE ZAPATA fue en el Municipio de Cartago– Valle del Cauca, tal y como se observa en la Resolución No. 01905 del 13 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

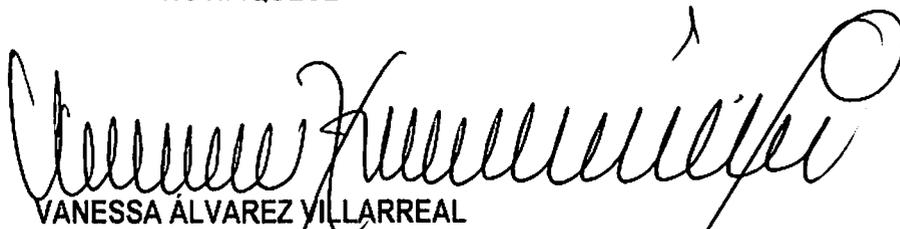
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1151

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** DORA NELCY REINA QUEVEDO  
**DEMANDADO:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora DORA NELCY REINA QUEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en la Policía Metropolitana de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. se precisa que contra el acto administrativo No. E-00003-201715237-CASUR Id 247843 del 18 de julio de 2017, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 19).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora DORA NELCY REINA QUEVEDO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

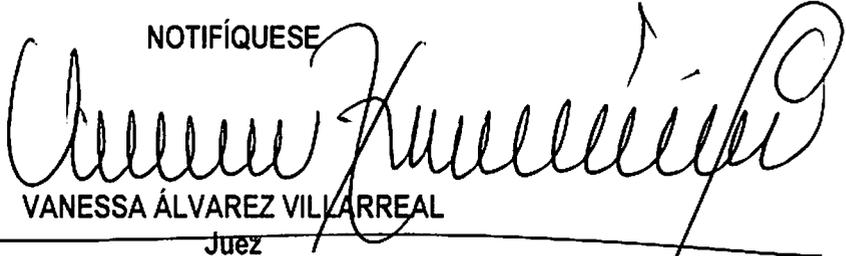
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIRO ROJAS USMA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE<br/>Secretaría</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1163

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00262-00  
ACCIONANTE: FABIO JESUS MUÑOZ MAYA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada judicial, el señor FABIO JESUS MUÑOZ MAYA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 0008312 del 23 de febrero de 2017, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el No. 0020131 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto contra el anterior oficio.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura de la demanda, el despacho no encuentra acreditada la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, por lo que la parte demandante deberá estimarla según lo establecido y en el numeral 6° del artículo 162 y en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

**“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

(Subrayado del Despacho).

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aqui contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía, so pena de ser rechazada la demanda.

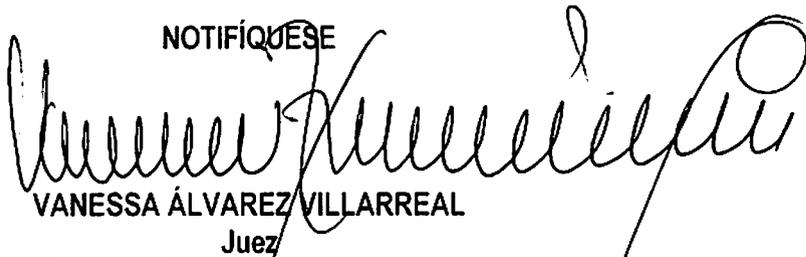
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor FABIO JESUS MUÑOZ MAYA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1150

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00263-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** CASUR

El señor JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 14621/GAG SDP del 11 de julio de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro con la nivelación salarial.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor AG (R) JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY fue en la Escuela de Policía Simón Bolívar ESBOL, según se desprende de la Hoja de Servicios No. 0753 del 21 de junio de 1984 (fl. 4), la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca.

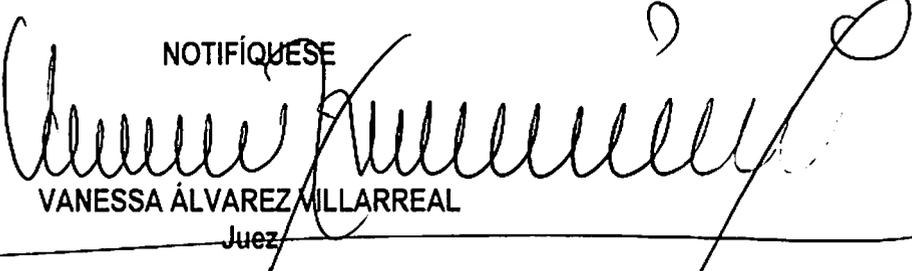
Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

Juez

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaría</p> |
|---|

<sup>1</sup> Art. 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1160

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE

**Objeto del Pronunciamiento:**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en modalidad de Lesividad, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 223341 del 01 de septiembre de 2013 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE.

Procede entonces el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes consideraciones:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito<sup>2</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora, solicita la vinculación de la NUEVA E.P.S. S.A. en calidad de *Litisconsorcio facultativo*, sin explicar las razones de su motivo.

Sobre la intervención del litisconsorte facultativo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”. (Subrayado por el despacho).*

En cuanto a los requisitos para aceptar la solicitud de intervención del litis consorte facultativo en el proceso, el H. Consejo de Estado ha expuesto<sup>3</sup>:

*“El artículo 224 del CPACA regula la figura de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos ordinarios adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ella se establecen como requisitos para aceptar la solicitud de intervención que: El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comento. La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso. No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención. Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.”*

<sup>2</sup> \*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00598-01(22300), Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Así entonces, se tiene que quien debe solicitar ser integrado al proceso como coadyuvante o impugnador, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum es aquel que tenga un interés directo en el trámite y lo demuestre, infiriéndose que no puede invocarse su integración a petición de parte o de oficio, situación que no se presenta en el caso en estudio, toda vez que es el demandante -COLPENSIONES- quien solicita se integre como tercero interviniente a la NUEVA E.P.S. S.A., y como bien lo indica la norma debió ser solicitado por quien tenga interés directo en el proceso, esto es la NUEVA EPS S.A., incumpléndose así con los requisitos establecidos en la disposición transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada por la demandante en lo que respecta a la intervención de la NUEVA E.P.S. S.A. como litisconsorte facultativo en el presente proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor CARLOS FRANCO OLAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.961.762.

2. **NEGAR** la vinculación de la NUEVA E.P.S. en calidad de Litis Consorte Facultativo, por las razones expuesta en la presente providencia.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** al demandado **CARLOS FRANCO OLAVE**, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**6. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al señor CARLOS FRANCO OLAVE, b) el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. CORRER** traslado de la demanda a: a) el señor CARLOS FRANCO OLAVE, b). el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**8. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**9.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**10.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVAL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
Juez

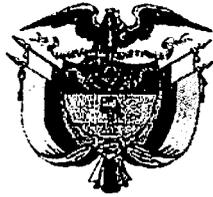
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
**NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1161

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE

La parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 223341 del 01 de septiembre de 2013 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE.

El inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

*“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al demandado-CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 9 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada- CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



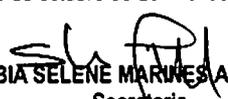
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.



**NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00126-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR16-2512 del 27 de julio de 2016, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y el de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fl. 19 a 22).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 4 de mayo de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 25 a 27)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra las Resoluciones Nos. DESAJCLR16-2512 del 27 de julio de 2016 y DESAJCLR16-2572 del 4 de agosto de 2016, y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.831 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional 16.832 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1157

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00265-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JUAN GABRIEL RIOS SILVA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 17 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 530 y 531)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN GABRIEL RIOS SILVA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN SEBASTIAN** y **LAURA GABRIELA RIOS GONZÁLEZ**, **MILTON ORLANDO RIOS SILVA**, **YERZON YESID RIOS SILVA**, **HENRY YOVANNI RIOS SILVA** y **OSCAR JAVIER RIOS SILVA** y las señoras **LINA MARIA GONZÁLEZ BECERRA** y **MARGARITA SILVA SALAZAR** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA SONIA GIRALDO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.606 expedida en Medellín (A), portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.102 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, 2, 3, 4 y 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1159

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00158-00  
**ACCIONANTE:** AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN.  
**ACCIONADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, a través de apoderada judicial, instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 1768 del 7 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial y; 345 de julio 8 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para proveer los cargos de procuradores judiciales II en conciliación administrativa.

Mediante auto del 03 de agosto de 2017<sup>1</sup> la demanda fue inadmitida entre otras causales, para que se allegara copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 165. Dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación<sup>2</sup>, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno respecto del trámite impartido ante la Agencia del Ministerio Público, por lo que al no poderse determinar la caducidad de la acción en el presente asunto, se hizo necesario oficiar a la Procuraduría para que allegara certificación de la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación por el actor y la fecha de entrega del oficio de fecha 03 de febrero de 2016 visible a folio 82.

A través de certificación de fecha 07 de septiembre de 2017, la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho. En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes consideraciones:

### Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de

<sup>1</sup> Auto N° 901.

<sup>2</sup> Ver folios 92 a 94.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.(fls. 13 y 81)

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 107).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con

anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

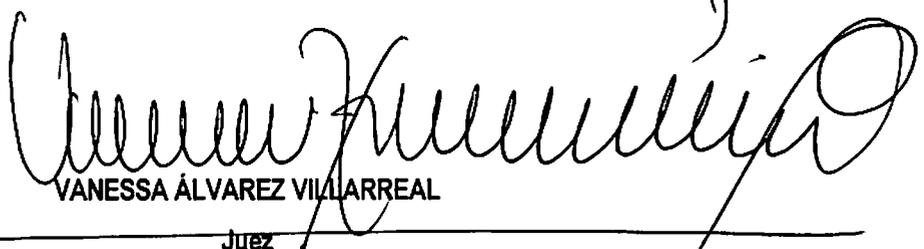
**5. CORRER** traslado de la demanda a a) a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

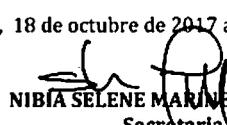
**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANGELA MARIA CELIS LLANOS, identificada con la C.C. No. 1.130.615.893 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de octubre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/>NIBÍA SELENE MARÍN AGUIRRE<br/>Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1156

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO NO.</b>      | 76001-33-33-012-2017-00259-00                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE</b>       | GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |

Mediante apoderado judicial el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo la nulidad del oficio No. 20173170372291 del 8 de marzo de 2017 por medio del cual se resuelve desfavorablemente la petición de incremento del 20% del salario, reajuste prestacional, reliquidación auxilio de cesantías y de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, elevada por el demandante.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

En el caso a estudio, se observa que a la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado como lo exige la norma en comento, requisito sine qua non para determinar la caducidad de la acción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada (...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la anomalía anteriormente descrita, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ contra contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo antes expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria